

**CIRCULAR No. 00012**

**PARA: DIEGO FRANCISCO RUBIO GOYES  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL**

**JULIO CESAR PULIDO PUERTO  
SUBSECRETARÍA GENERAL**

**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ  
SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y RURALIDAD**

**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA  
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR  
PÚBLICO**

**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO (E)**

**DE: YESENIA DONOSO HERRERA  
DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL.**

**ASUNTO:** Modificación a la Circular 015 de 2020, por la cual “*Se establece los Lineamientos en el marco de las actuaciones administrativas solicitadas por parte de las curadurías urbanas en cumplimiento de la sentencia de la acción popular No. 2005-000662 Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá*”.

Respetadas y respetados Directores, subdirectores y jefes de oficina:

Una vez revisado el proceso que se ha adelantado por parte de la Secretaría de Ambiente, en cumplimiento a la orden plasmada en el Auto de 8 de agosto de 2016, por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se estableció:

*“Las orientaciones de la audiencia pública celebrada quedaron contenidas en el Auto 9 de agosto de ese mismo año de la siguiente manera: “ (...) en el trámite de los procesos de licenciamiento y previo al otorgamiento de la licencia, los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, deberán oficiar a la Corporación Autónoma Regional CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente, sin distinción de la naturaleza del suelo, si urbano o rural, para que indiquen si la licencia solicitada atenta contra los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal Protectora ‘Bosque Oriental de Bogotá’,*

*en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015 ‘Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio’*

En virtud de lo anterior, se evidencia la necesidad de adelantar una modificación a la Circular 015 de 2020, emitida por la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, que determinó los: *“Lineamientos para adelantar las Actas Conjuntas, en el marco de las actuaciones administrativas solicitadas por parte de las curadurías urbanas en cumplimiento de la sentencia de la acción popular No. 2005-000662, Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá”*.

La Circular 0015 de 2020, emitida por la Dirección Legal Ambiental, establece que el Acta Conjunta, suscrita por los representantes legales de la Coporación Autónoma Regional de Cundinamarca( en adelante CAR) y Secretaría Distrital de Ambiente ( en adelante SDA), es el resultado final de una solicitud por parte de las curadurías del Distrito Capital, en relación con el pronunciamiento técnico sobre la aplicación de los *“Criterios para Evaluación de Daño sobre Recursos Hídricos y Biodiversidad con respecto a Licencias de Construcción en cumplimiento de la Acción Popular No. 2005-662 Cerros Orientales”*.

El presente Circular consiste en modificar el literal b y c de la circular referida, en el sentido de cambiar (i) el procedimiento para realizar la evaluación técnica e las Actas Conjuntas y (ii) el Trámite interno de la SDA para la suscripción y vistos buenos del acta, quedando en los siguientes términos:

(i) Sobre el procedimiento para realizar las Actas Conjuntas:

Se modifica el literal b de la Circular 0015 de 2020, de la siguiente manera:

La Secretaria Distrital de Ambiente, tiene como única función, indicar dentro de la solicitud tramitada, si la licencia solicitada atenta, contra los recursos hídricos y la biodiversidad existente en la Reserva Forestal Protectora ‘Bosque Oriental de Bogotá’, resolviendo las múltiples solicitudes elevadas por parte de las Curadurías, en cumplimiento a la orden dispuesta.

Por tanto, las dependencias técnicas de la SDA que revisan las solicitudes adelantadas por las Curadurías deberán pronunciarse exclusivamente en los términos establecidos la “Criterios para Evaluación de Daño sobre Recursos Hídricos y Biodiversidad con respecto a Licencias de Construcción en cumplimiento de la Acción Popular No. 2005-662 Cerros Orientales”, contenida en la Circular 015 de 2020, para adelantar la evaluación de daño, sobre el recurso hídrico y biodiversidad, con respecto a las licencias de construcción.

En cuanto al ámbito de aplicación de dichos criterios, se precisa, que estos serán aplicados sólo para:

- Las licencias de urbanización y de construcción en las modalidades de: obra nueva, ampliación y demolición que estén ubicados sobre la franja de adecuación de los Cerros Orientales de Bogotá.
- Así mismo, se dará cumplimiento a lo referido anteriormente, siempre y cuando la licencia urbanística, sea expedida en los mismos términos volumétricos de la licencia original y no contemple modificaciones que aumenten los índices de ocupación y/o construcción, ni de los usos aprobados inicialmente, De lo contrario las Autoridades Ambientales, deberán suscribir el acta conjunta correspondiente.

Vale la pena aclarar que No serán aplicados a las licencias urbanísticas en la modalidad de saneamiento, a las de subdivisión (en las modalidades de subdivisión y reloteo), construcción en las modalidades de modificación (sin incremento en el área construida), adecuación, reforzamiento estructural y reconstrucción y las que son producto de la revalidación.

Por último, se recuerda a las áreas técnicas de la entidad, que los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación, son las entidades competentes para determinar la existencia de derechos adquiridos, para quienes obtuvieron licencias de urbanismo, construcción y/o construyeron legalmente en esta zona, antes de la anotación registral de la afectación a la reserva en el predio respectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.2.5 del Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*".

(ii) Trámite:

Se modifica el literal C de la Circular referida de la siguiente manera:

**2.1. Términos de pronunciamiento de las autoridades ambientales.**

El plazo determinado por la Circular 0015 de 2020 para el pronunciamiento de la SDA y CAR, es de treinta (30) días con el fin de resolver las peticiones adelantadas por las Curadurías en cumplimiento a la orden de la acción popular.

Se aclara que el término legal para pronunciarse por parte de las dos autoridades ambientales será tratado como una consulta de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 14° de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término -especial la resolución de las siguientes peticiones:***

(...)

*“2.Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de **los treinta (30) días siguientes a su recepción.**”*

***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

## **2.2 Procedimiento interno de la SDA para adelantar la atención del trámite:**

1. La Dirección Legal Ambiental ( en adelante DLA) , al día siguiente de la recepción de trámite solicitado por la Curaduría, revisará que la petición se encuentre completa y pertenezca a la Jurisdicción SDA.
2. En caso de encontrarse incompleta, se procederá a solicitar la documentación correspondiente, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, dejando trazabilidad en el archivo físico y digital del expediente.
3. Una vez verificada la solicitud por parte de la DLA, se dará inicio al trámite, en un término de un (1) día hábil, efectuando el traslado de la solicitud a las áreas técnicas (Direcciones y subdirecciones) a través de memorando con el fin de adelantar la evaluación técnica correspondiente y en consecuencia emitir el pronunciamiento técnico a través de memorando, en un término no mayor a ocho (8) días hábiles.
4. La DLA, procederá a realizar el diligenciamiento de la información de ingreso en la base de datos de la entidad y la base de datos compartida con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, con el fin de garantizar que el trámite sea evaluado por las Autoridades Ambientales, de acuerdo con su jurisdicción y competencia.

La documentación soporte, se encontrará organizada en carpetas físicas y digitales, en el Drive institucional de la SDA para consulta, bajo los cuatro (4) últimos números de expediente relacionado en la solicitud. Las carpetas digitales contendrán los siguientes archivos: Solicitud inicial, Oficios emitidos por parte de la entidad y los memorandos dirigidos a las áreas técnicas y recibidos como respuesta interna a la solicitud (insumos) en orden de llegada.

5. Los pronunciamientos presentados por cada dependencia del área técnica deberán cumplir con lo establecido en el documento denominado: “Criterios para evaluación de daño sobre recursos hídricos y biodiversidad con respecto a licencias de construcción en cumplimiento de la acción popular N° 2005-662 cerros orientales”. Dichos pronunciamientos, se realizarán únicamente a través de memorandos que serán firmados por los Directores y Subdirectores de cada área.

Una vez emitido el pronunciamiento técnico este constituye un insumo avalado para la elaboración de las Actas Conjuntas, el cual tiene presunción de legalidad, de acuerdo con la función y competencia propia del área correspondiente.

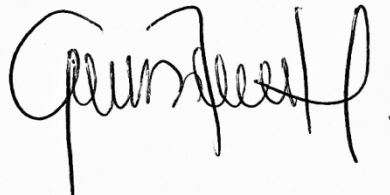
6. Recibida la totalidad de los insumos técnicos, (*En el término único fijado en el memorando DLA mediante el cual se realizó el traslado de la solicitud a las áreas técnicas, ocho (8) días hábiles*), se adelantará la elaboración del Acta Conjunta por parte de la DLA, en un término no mayor a tres (3) días hábiles.
7. Proyectada el Acta Conjunta, La Dirección Legal, notificará por correo electrónico institucional a las áreas técnicas de la SDA el link del archivo que contienen el expediente y el acta conjunta.

Vale la pena advertir que la verificación en modo Drive, solo procede para constatar los pronunciamientos emitidos por cada área, por el término de dos (2) días, con el fin de generar un criterio unificado y concreto en cada solicitud.

8. Una vez finalizado el término de los dos (2) días de verificación, se remitirá el archivo a la Dirección de Gestión Ambiental, y a la Dirección Legal Ambiental para sus correspondientes firmas y posterior remisión a la CAR.
9. Una vez el Acta Conjunta se encuentre firmada por las autoridades ambientales, la Dirección Legal Ambiental remitirá el Acta Conjunta a la Curaduría solicitante. Cuando sea competencia del Distrito Capital y La CAR, remitirá dicha cuando la consulta sea en su jurisdicción.

Sin perjuicio del trámite descrito la DLA podrá adelantar una reunión mensual en conjunto con la CAR, (de manera virtual) con el fin de realizar una revisión conjunta de los trámites solicitados, verificando el estado de los mismos, cumpliendo con los principios de eficiencia, eficacia y celeridad.

Cordialmente,



**YESENIA DONOSO HERRERA**  
**DIRECCIÓN LEGAL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

BEATRIZ EUGENIA CARDONA ARTEAGA      CPS:      Profesional Universitario      FECHA EJECUCIÓN:      30/10/2023  
Código 219 Grado 15

**Revisó:**

YESENIA DONOSO HERRERA      CPS:      DIRECTORA DE LEGAL      FECHA EJECUCIÓN:      30/10/2023  
AMBIENTAL

ANGELICA LORENA RODRIGUEZ APONTE      CPS:      CONTRATO 20230460      FECHA EJECUCIÓN:      30/10/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**